

En caso de disentimiento, el Gobernador General, dentro del plazo marcado, pondrá en conocimiento del Gobernador Civil su disconformidad, levantándose la suspensión por éste decretada.

A los efectos previstos en este artículo, ninguno de los acuerdos susceptibles de suspensión serán ejecutivos hasta que transcurran cinco días, contados desde la fecha de su adopción.

Artículo vigésimo noveno.— Los Delegados Gubernativos adoptarán cuantas medidas consideren oportunas para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de las comarcas o lugares de su jurisdicción.

Salvo orden superior, se abstendrán de ejecutar acto alguno por el que puedan considerarse invalidadas las facultades que correspondan a las autoridades locales o de intervenir en las cuestiones referentes a las funciones administrativas o técnicas de los diversos servicios locales.

Comisiones de Servicios Técnicos

Artículo trigésimo.— En cada una de las provincias ecuatoriales se constituirá una Comisión Provincial de Servicios Técnicos para coordinar las actividades que dentro de la provincia realice la Administración General.

La Comisión Provincial de Servicios es el órgano técnico colaborador inmediato de los Gobernadores en las materias sometidas a su deliberación o ejecución.

Estas Comisiones, cuando no estén presididas personalmente por el Gobernador General o Secretario General, serán presididas por el Gobernador Civil o Jefe de Servicio en quien delegue. Las Comisiones de las dos provincias podrán reunirse o actuar conjuntamente bajo la presidencia del Gobernador General o del Secretario General.

Artículo trigésimo primero.— Formarán parte de cada una de las Comisiones; el Presidente de la Diputación, el Alcalde de la capital de la provincia, Los Procuradores en Cortes, Los Delegados o Subdelegados de los Servicios de la Administración General o Provincial, Un representante de la Cámara Agrícola y de la Forestal, Un Asesor Jurídico y el Secretario del Gobierno Civil o persona que designe el Gobernador General para ejercer las funciones de Secretario.

El Gobernador podrá también recabar la cooperación o asistencia a la Comisión de Servicios de cualquier persona cuyo parecer sea oportuno oír en relación con la materia objeto de la deliberación.

Las Comisiones Provinciales de Servicios actuarán en pleno o en Comisiones Delegadas, compuestas estas últimas por los miembros que designe el Gobernador y tengan especial relación con los asuntos de que se trate.

Artículo trigésimo segundo.— Corresponde a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos:

a) Deliberar o informar sobre cuantas cuestiones les someta el Gobernador Civil, por indicación de sus superiores, en virtud de decisión propia o a propuesta de Delegado de algún Servicio.

b) Dictaminar en aquellos asuntos o materias que, aun estando encomendados a un determinado Servicio o Delegación, por su importancia o trascendencia se considere oportuno oír su parecer.

c) Administrar, con las directrices que se señalen, los fondos de inversión que el Estado u Organismo paraestatales o de la Región dediquen a subvencionar obras o servicios de especial interés provincial o local.

d) Desempeñar las funciones que se le encomienden por el Gobernador General o por los Gobernadores Civiles.

Quedarán fuera de la competencia de la Comisión Provincial las materias de orden público, las fiscales o tributarias, las jurisdiccionales, las militares y los medios de información.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de marzo de 1960 por la que se crea una Subcomisión de Expertos para redacción de un Código de Alimentación Español.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En todos los países constituye permanente preocupación de los Gobiernos los estudios técnico-sanitarios sobre las condiciones que han de reunir los alimentos destinados al consumo humano, llegando a definirlos para una estimación de su valor nutritivo y evitando aquellas adulteraciones o adiciones de materias extrañas, capaces de ser perjudiciales para el hombre.

Hay que reconocer también como necesaria la calificación sanitaria de ciertas sustancias que con carácter admisible o tolerable son añadidas a los alimentos, bien para colaborar al mejor y más completo aprovechamiento de éstos, como para su mejor presentación y conservación. Asimismo habrá de prestarse especial atención a las condiciones de manipulación y envasado, que pueden influenciar las características sanitarias de los alimentos.

En la esfera internacional, la Organización Mundial de la Salud (O. M. S.), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (F. A. O.), y la Comisión Internacional de Industrias Agrícolas y Alimenticias (C. I. I. A.) se ocupan desde hace años intensamente de este tema, lo que ha traído como consecuencia la preparación y perfeccionamiento de unos Códigos Alimenticios Nacionales que permitan, en su conjunto, la preparación de un Código de Alimentación Europeo que en la actualidad está ya sometido a un especial estudio.

Las inquietudes antes expresadas movieron precisamente a esta Presidencia del Gobierno a dictar la Orden de 21 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del día 26), que, dentro del ámbito de las industrias de la alimentación, ha permitido publicar y algunas disposiciones reguladoras de determinadas industrias en el aspecto técnico-sanitario, y conseguido aportar a la organización industrial, comercial y sindical la aplicación de normas de garantía higiénica y sanitaria, de repercusión en el consumo nacional.

Tiene, sin embargo, dicha Comisión características meramente representativas de los distintos Departamentos ministeriales y Sindicatos afectados, siendo preciso ampliar y dar mayor contenido a sus grupos de trabajo para cumplir los elevados propósitos que se enumeran en esta exposición de motivos, constituyendo dentro de aquella una Subcomisión de Expertos que pueda, con carácter de especialistas, realizar personalmente ese estudio de preparación de nuestro Código de la Alimentación.

Recogidos a este propósito los informes de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura, de Industria y de Comercio, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.— Con directa dependencia de la Comisión Interministerial creada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de junio de 1955, se crea una Subcomisión de Expertos que estudie, prepare y someta a la consideración de aquella un proyecto de Reglamento técnico-sanitario de las sustancias alimenticias de consumo humano, redactando un Código de Alimentación.

Segundo.— Dicha Subcomisión tendrá carácter permanente en su función y variable en su composición, y estará constituida por aquellos especialistas o expertos, pertenecientes a servicios u organismos de la Dirección General de Sanidad, propuestos por el Director general de dicho Centro para su nombramiento por la Presidencia del Gobierno.

Figurará en esta Subcomisión un representante especialista de la Comisión Nacional de Industrias Agrícolas, uno de la Escuela de Bromatología y otro del Alto Estado Mayor, propuestos respectivamente por los Ministerios de Agricultura y Educación Nacional y el citado Alto Centro, que serán nombrados igualmente por esta Presidencia del Gobierno.

Tercero.— La Subcomisión de Expertos, por medio de su Presidente, el Director general de Sanidad, que lo es, a su vez, de la Comisión Técnico-Sanitaria, podrá recabar el concurso de especialistas de los Ministerios representados en la Comisión Técnico-Sanitaria, previa propuesta a la Presidencia del Gobierno, así como de los Sindicatos Nacionales expresados en el apartado segundo de la Orden de 21 de junio de 1955 citada, para estudios concretos relativos a determinados alimentos en su consideración como tales y por los procesos de industrialización y comercio a que están sometidos, y podrá, asimismo, utilizar para el cumplimiento de su misión las organizaciones de estudio, análisis, información y documentación de los Servicios de la propia Dirección General de Sanidad.

Cuarto.— El Director general de Sanidad, Presidente de la Comisión Técnico-Sanitaria y de la Subcomisión de Expertos,

dirigirá desde la esfera de su competencia sanitaria nacional el desarrollo coordinado de los trabajos para la redacción del proyecto de Código de Alimentación, que oportunamente deberá ser sometido a la aprobación de esta Presidencia del Gobierno.

Quinto.—La Subcomisión de Expertos establecerá contacto desde un principio con la labor que las organizaciones internacionales O. M. S., F. A. O. y C. I. A., realizan en esta materia de ordenación técnico-sanitaria de los alimentos, a fin de conocer la legislación extranjera al día y llevar una acción paralela en bien del interés común.

Sexto.—Se encomienda a la Comisión Interministerial y su Comisión de Expertos, un Código de Alimentación Español, y como fase previa, esta última deberá someter a la primera, en el plazo de tres meses a partir de su constitución, un anteproyecto fundamentado de estructura del Código citado.

Séptimo.—Una vez redactado definitivamente el Código de Alimentación Español por la citada Comisión Interministerial, será sometido a la Presidencia del Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento, designación de las respectivas representaciones y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura, de Industria y de Comercio y General Jefe del Alto Estado Mayor.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de la Alimentación.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de marzo de 1960 por la que se nombra, en ascenso reglamentario, en comisión, Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, a don Salvador Blasco Alarcón.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, por jubilación, el día 11 de marzo del presente año, de don Aurelio López Blanco.

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir el siguiente nombramiento, en ascenso reglamentario, en comisión, por aplicación del artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1956; referente a los funcionarios que han formalizado contrato de asistencia administrativa y técnica con el Gobierno de Marruecos, con antigüedad de 12 del citado mes de marzo, Estadístico facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de 32.880 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, a don Salvador Blasco Alarcón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

* * *

RESOLUCION del Instituto Nacional de Estadística por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, por jubilación el día 11 de marzo del presente año de don Aurelio López Blanco, y efectuado el ascenso de don Salvador Blasco Alarcón por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de los corrientes, procede completar la correspondiente corrida de escalas y a tal fin,

Esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y en uso de las facultades delegadas que le confiere el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien nombrar en ascenso reglamentario con antigüedad de 12 de marzo en curso:

Estadístico Facultativo, Jefe de tercera, Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso, con sueldo anual de 31.680 pesetas, a don José Mier Jadraque.

Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de 28.800 pesetas, a don Estanislao González de Serralde Ecenarro.

Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de 27.000 pesetas, a don Manuel Pérez García.

Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 25.200 pesetas, a don Antonio Mortes Arqués.

Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 20.520 pesetas, a don Guillermo Morato Villar.

Todos los citados sueldos llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias; estos ascensos se entenderán conferidos en comisión, quedando consolidados en propiedad los ascensos de los señores Alvarez-Campana, Saura del Campo, Benedicto de Eguilaz, Mediano Carrasco, Herranz Yuste, Hernández Martínez, Serrano Sánchez y Ortega Martínez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1960.—El Director general, P. D., José Ros Jimeno.

Sr. Jefe del Servicio de Asuntos Generales de este Instituto.

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a don Anastasio Cano Sanz a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal.

Con esta fecha y antigüedad del día 10 del corriente mes, se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Anastasio Cano Sanz, con destino en el Juzgado Comarcal de Peñafiel (Valladolid).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve en corrida de escalas a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan.

Existiendo vacantes en distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se men-